



RESOLUCIÓN N° 0721-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 19 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 733-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentado por el **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERU - SENAMHI**, representado por la Directora de la Oficina de Administración, Carmen Rosa Quiroz Ugaz, mediante la cual peticona la **AFECTACIÓN EN USO EN VÍA DE REGULARIZACIÓN** de un área ubicada en el distrito de Cascas, provincia de Gran Chimú y departamento de La Libertad (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el "TUO" de la "Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Oficio n.° D000067-2019-SENAMHI-OA presentado el 18 de marzo de 2019 (S.I. n.° 08534-2019), el **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERU-SENAMHI**, representado por la Directora de la Oficina de Administración, Carmen Rosa Quiroz Ugaz (en adelante "el administrado"), solicitó la afectación en uso en vías de regularización de "el predio", con la finalidad de realizar intervenciones en obras de rehabilitación y mejoramiento de la Estación Hidrometeorológica Automática "Puente Palmira", afectada por el fenómeno climático denominado "El Niño Costero" ocurrido desde diciembre del 2016 a mayo del 2017 (folio 01). Para tal efecto adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple de la memoria descriptiva del proyecto denominado "Rehabilitación de la Estación Hidrometeorológica Automática "Puente Palmira" (folios 02 al 04); y, **b)** plano de ubicación de febrero de 2018 (folio 06).

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



4. Que, el procedimiento administrativo de afectación en uso se encuentra regulado en el artículo 97° de "el Reglamento", el cual señala que *"por la afectación en uso sólo se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente para fines de interés y desarrollo social"*. Asimismo, el artículo 46° de "el Reglamento" establece que *"los predios que estén siendo destinados al uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público, podrán ser afectados en uso, en vía de regularización, por la SBN, a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio"*.

5. Que, además, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la afectación en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.° 005-2011/SBN, denominada "Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público", aprobada por la Resolución n.° 050-2011/SBN y modificada por la Resolución n.° 047-2016/SBN (en adelante "Directiva n.° 005-2011/SBN").

6. Que, por su parte, el artículo 32° de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, los numerales 1.5 y 3.5 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN", prescriben que la afectación en uso se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

7. Que, asimismo, el numeral 3.4 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN" establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

8. Que, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", la "Directiva n.° 005-2011/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, en ese sentido, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por "el administrado", la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 586-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de mayo de 2019 (folios 07 y 08), determinándose respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: i) "el administrado" no remitió el polígono del área solicitada, ni indica coordenada UTM referencial que permita la ubicación de la Estación Hidrometeorológica "Puente Palmira"; y, ii) insertado la ubicación referencial en el aplicativo Google Earth, con imagen satelital de fecha enero de 2019, aplicativo que es utilizado a manera de consulta y de forma referencial a efectos de determinar la situación física de los predios en consulta se puede visualizar que se encuentra ubicado en un entorno a la Institución Educativa Colegio Palmira y en la margen izquierda del río Chepino.

10. Que, con la finalidad de dar atención a la solicitud formulada por "el administrado", mediante el Oficio n.° 5328-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de julio





RESOLUCIÓN N° 0721-2019/SBN-DGPE-SDAPE

de 2019 (en adelante “el Oficio”, folio 09), esta Subdirección solicitó a “el administrado” que cumpla con indicar y adjuntar, entre otros, los requisitos (numeral 3.1 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN”) que se detallan a continuación: **a)** la expresión concreta de lo pedido, indicando el área, ubicación de “el predio”, el uso o servicio público al que se destinará; **b)** plano perimétrico – ubicación georreferenciado a la Red Geodésica Oficial, en coordenadas UTM a escala apropiada, indicando su Zona Geográfica y en Datum WGS84, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado; **c)** plano de ubicación del predio en escala a 1/5000 o 1/1000; **d)** memoria descriptiva indicando la ubicación, el área, los linderos, las medidas perimétricas y la zonificación (con los nombres de los colindantes, si los hubiere) autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado; **e)** expediente del proyecto o plan conceptual, si es que pretende ejecutar un proyecto; **f)** si sobre “el predio” se viene brindado un uso o servicio público, no será necesario presentar el documentos señalado en el literal precedente; y, **g)** certificación de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios. Para tal efecto, **se le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 3.4 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN”.

11. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido a la dirección indicada por “el administrado” en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recepcionado en mesa de partes de “el administrado” el 08 de julio de 2019, conforme consta en el cargo del “el Oficio” (folio 09); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante “TUO de la Ley n.° 27444”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 31 de julio de 2019.

12. Que, en ese sentido, “el administrado” no cumplió con subsanar las observaciones advertidas dentro del plazo señalado, conforme consta en la búsqueda realizada en el Sistema Integrado Documentario-SID de esta Superintendencia (folio 11), por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas por “el administrado” y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de ello, “el administrado” puede volver a presentar su requerimiento, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO” de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, la “Directiva n.° 005-2011/SBN”, “TUO de la Ley n.° 27444”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 1545-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 19 de agosto de 2019 (folios 12 y 13).

⁴ Artículo 21. - Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



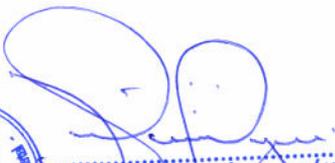


SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por el **SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERU - SENAMHI**, representado por la Directora de la Oficina de Administración, Carmen Rosa Quiroz Ugaz, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES